

**MUJERES Y JUSTICIA. UNA DEFENSA DE LAS SENTENCIAS IMPURAS<sup>1</sup>****por Amaya Olivas Díaz**

Magistrada titular del Juzgado Social nº 12 de Barcelona

**RESUMEN**

Esta ponencia pretende reflexionar sobre el estado de la justicia, como uno de los principales servicios públicos, al haber transcurrido ya 40 años desde el final de la dictadura, en un momento en que la crisis de la CT (Cultura de la Transición) se ha hecho una cuestión evidente.

En concreto, se pretende analizar los déficits democráticos que atraviesan la institución, así como, muy especialmente, los obstáculos imperantes para la libertad y la igualdad real del género femenino, tanto dentro de la carrera judicial, como en relación a las ciudadanas que se relacionan con ella para pretender la protección de sus derechos.

Se finaliza con una serie de propuestas abiertas que quieren iniciar un diálogo constructivo de cara a un posible (y deseado) proceso constituyente.

**ABSTRACT**

This paper seeks to reflect about the situation of Justice, as one of the main public services, 40 years afterwards the end of the dictatorship. Actually the crisis of the CT (culture of the transition) has become an obvious issue, and the reflection is necessary in these context.

In particular, we intend to analyze the democratic deficits that undergoes the institution, as well as the prevailing obstacles to freedom and real equality of women, inside of judiciary and in front of the courts, like women-citizens to claim the protection of their rights.

Finally, we presents some open proposals that want to start a constructive dialogue with a view to a possible (and desirable) constituent process.

## I. INTRODUCCIÓN. LA JUDICATURA SIEMPRE ESTUVO EN CRISIS

*“...El derecho moderno contribuye activamente al sostenimiento de un particular régimen económico y político liberal (y de las injusticias que éste encarna). Las normas jurídicas y las sentencias judiciales –tanto como la supuesta “ciencia jurídica” construida para explicarla y sistematizarla se cuentan entre los dispositivos simbólicos más importantes de la sociedad capitalista para naturalizar como institucionalidad inevitable lo que no es sino relación de poder contingente”* (Guillermo Moro, en la Introducción a *Izquierda y Derecho*, de Duncan Kennedy)

Resulta evidente que la sociedad plurinacional española sufre una importante crisis que atraviesa sus principales instituciones. Es por ello que, desde distintas voces, se viene reclamando la **apertura de un proceso constituyente**. Para ello, es necesario, desde el punto de vista teórico y práctico, que se den una serie de condiciones objetivas (descenso del nivel de vida, empeoramiento de condiciones de trabajo, aumento del desempleo, desigualdad social) que conllevan una crisis de representación, al percibirse como culpables de la crisis a los agentes que ocupan los poderes del Estado, lo que produce un severo déficit de legitimación del sistema económico, político y constitucional. Junto a ello, deben darse también una serie de condiciones subjetivas favorables, dado que resulta esencial la existencia de una voluntad de cambio de la mayoría ciudadana y de diversas organizaciones políticas que lo encaucen.

En el caso de la **judicatura**, la distancia existente con la sociedad civil se ha acrecentado en los últimos tiempos. No resulta extraño que, en un clima de tensión social y con los recortes a los servicios públicos o a los derechos sociales de trasfondo, haya arraigado todavía más la percepción de que la administración de justicia no es igual para todas las personas y está más al servicio del poder que de los débiles.

Resulta preocupante significar que esta institución siempre estuvo en crisis, en la medida en que, de todos los poderes del Estado (en el sentido clásico de la división formulada por Montesquieu) es, sin duda alguna, **aquella en la que menos incidió la débil transición democrática acaecida tras el fin de la dictadura**. Debemos indagar, aunque sea sintéticamente, en las causas de esta situación.

No es ninguna casualidad que en el Estado español, a diferencia de los otros países europeos, el fascismo no fuera derrotado militarmente. Ello explica, en parte, que la larga sombra del franquismo siga proyectándose en el imaginario cultural de los jueces. Prueba de ello es que –tal como explica el magistrado Ramón Sáez *el Tribunal Supremo afirma hoy sin rubor que la transición a la democracia se hizo de ley a ley, como si el estado de derecho fuera equiparable al estado ilegal de la barbarie, como si la ley fuera una mera forma compatible con la injusticia y la cultura de la legalidad democrática pudiera convivir con la negación de los derechos humanos. Al tiempo se afirma que la única razón de la independencia es la recta aplicación de la ley vigente*” (Saez, 2010). Ese sometimiento irreflexivo a la ley es el que abre la puerta al sentimiento de irresponsabilidad del-la juez-a ante los efectos de sus decisiones en la realidad juzgada.

La impunidad de los desmanes de los poderosos –del presente y del pasado– es un producto claro de esa dificultad de hacerse cargo de sus actos. Un lugar mental que reproduce, no necesariamente de forma consciente, unos intereses de casta social. En ello resulta clave la interiorización acrítica de una neutralidad formal, supuestamente apolítica, que desnaturaliza la lógica garantista que anida en los derechos fundamentales.

Este “*habitus* profesional”<sup>2</sup> es un potente inhibidor de una cultura democrática que impida coexistir pasivamente ante altas dosis de injusticia social. Y, como se ha dicho, se alimenta de la misma “subcultura judicial” de los profesionales de la jurisdicción que sirvieron a la dictadura.

Se trata de un espacio de socialización pre-democrática que, tal como afirma el mismo autor, en nada sustancial se ha visto modificado por acomodo a nuestro ordenamiento jurídico del discurso de los derechos fundamentales. Los propios jueces se erigieron en claro freno a la fuerza normativa de la Constitución. En ello tuvo un poderoso papel el Consejo del Poder Judicial cuando se desentendió de esa práctica judicial. Por otro lado, los nuevos órganos constitucionales, el Consejo y el Tribunal Constitucional, estimularon –como dice el autor citado– “*un sentimiento de deprivación en los magistrados del Tribunal Supremo –hasta entonces cúpula de la jurisdicción y del poder disciplinario sobre las instancias inferiores–, que se resolvió mediante el reconocimiento de un estatuto diferenciado para sus miembros, que ellos negociaron directamente con los grupos parlamentarios, al margen del Consejo*”. En ese escenario, no resulta extraño que en ningún momento apareciera atisbo alguno de ruptura con los valores del pasado. La independencia judicial, de forma irremediable, quedó desvinculada de una cultura judicial democrática.

En estos 40 años de democracia se ha mantenido a grandes rasgos **el más que criticable modelo de formación para el acceso a la judicatura**: un sistema de preparación privado, donde grandes segmentos de la población no pueden pagar los honorarios de los preparadores, un examen oral basado en la memoria, donde el-la opositor-a debe recitar –cual acróbata– una serie de temas elegidos al azar de un extensísimo temario, en muchas ocasiones desfasado, y como imprescindible consecuencia de todo ello, la separación obligada del mundo y de la realidad social durante un prolongado periodo de tiempo.

Lo cierto es que unas pruebas de este tipo constituyen el símbolo del adiestramiento mecánico y repetitivo, y por tanto, de la muerte del pensamiento crítico y reflexivo. Consagran un modelo positivista, en el que el-la futuro-a juez-a ni discierne críticamente sobre la dimensión y proyección social de su oficio, ni razona sobre los factores culturales, económicos e históricos que determinan los contenidos del ordenamiento: el qué y el cómo de una normatividad amparada en los poderes públicos y cuya eficacia y garantías son aleatorias, limitadas y notoriamente desiguales.

Ni qué decir tiene, como se razonará más adelante, que no existe el menor rastro en los casi 500 temas del examen de cualquier referencia a las cuestiones relacionadas con la igualdad desde la perspectiva de género, la formación especializada en la violencia de género, las dificultades derivadas del estatuto de la víctima o la doble marginación de las mujeres migrantes.

Todo ello acaba confirmando la composición de un cuerpo que hace vigente la visión kafkiana de la ley y el tribunal: un ente ajeno a la ciudadanía, por encima de ella, que antepone sus propios intereses y prescinde de la realidad de la persona, y se convierte en un instrumento de maldad y de injusticia.

En la actualidad, la judicatura aún se nutre en buena parte de personas procedentes de hogares burgueses, con valores conservadores, que ingresan en un sistema

2. *Habitus* de los jueces, en el sentido que utilizan los sociólogos el concepto elaborado por Pierre Bourdieu, como sistema de disposiciones duraderas que disciplinan las prácticas y las representaciones de los actores del campo jurídico que se convierten en principio generador de otras prácticas; ver una síntesis en García Inda, 2000.

corporativo-burocrático donde prestarán servicio durante toda su vida. Evidentemente, se han producido cambios desde la dictadura, pero los valores formales, las inercias, la rigidez de las jerarquías, la obediencia ciega a la “boca de la ley” y la ausencia de una mirada compleja y transversal en sentido profundo continúan vigentes en buena medida.

## **II. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA FEMINIZACIÓN: JUSTICIA Y SOCIEDAD**

**A) El acceso de las mujeres a la judicatura no se produce hasta el año 1977**, cuando ingresó la magistrada Josefina Triguero, y ello, tras la promulgación de la Ley 96/1966, que derogaba la prohibición a las mujeres de acceder a la carrera judicial, bajo el *poderoso* motivo de ser estos trabajos actitudes contrarias al «*sentido de la delicadeza consustancial en la mujer*».

Como explica Mar Serna, magistrada y socia fundadora de la AMJE, en la revista feminista *Con la a*: “Sabido es que el régimen totalitario anuló y recluyó a la mujer al espacio privado prohibiéndole el ejercicio de cargos públicos, y resulta sorprendente que, en la actualidad, no se pueda afirmar que la igualdad de oportunidades y resultados sea hoy una realidad en el mundo de la Justicia. Los obstáculos para el acceso de las mujeres a las instancias superiores de la carrera judicial y al órgano de gobierno del poder judicial, así como los déficits en el lenguaje jurídico y en la forma de juzgar, son algunos de los aspectos que entorpecen la igualdad real y efectiva.

Del total de 5.390 miembros de la carrera judicial, el 52% son mujeres, pero sólo un 13% de ellas han accedido a magistradas del Tribunal Supremo y, en general, su presencia es minoritaria en los Tribunales Superiores de Justicia, en la Audiencia Nacional y en las Audiencias Provinciales donde el porcentaje de mujeres se sitúa en torno al 35%. Mayoritariamente, es en los órganos unipersonales donde las mujeres son más del 60%, excepto en los juzgados de lo social y mercantiles en los que sus titulares son mujeres en un 53% y un 27% respectivamente.

Las normas y criterios de ascenso dentro de la carrera judicial no son neutrales, sino que tienen como efecto limitar los nombramientos de mujeres en los puestos de mayor responsabilidad. Para los procesos selectivos de nombramientos discrecionales existen barreras que limitan la igualdad de resultados, tanto en los méritos que se valoran, como en la antigüedad que se pondera o en la falta de voluntad política clara en promover a las magistradas en puestos de libre designación. Baste recordar que, en la encuesta antes citada, el 23% de los magistrados encuestados declaran compatibilizar su trabajo judicial con la docencia, frente al 8% de las magistradas. Si hay dificultades para conciliar y para compatibilizar su trabajo con otras actividades profesionales, por qué la docencia se valora como un mérito importante para esos nombramientos discrecionales”.

Ejemplos objetivos y vergonzantes de lo expuesto se han producido este mismo año con los nombramientos, respectivamente, tanto de la presidencia de la Audiencia Provincial de Barcelona como de la del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. En ambos casos, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) designó a candidatos varones que, objetivamente, se encontraban situados en un puesto en el escalafón judicial muy inferior al de las mujeres (1.200 puestos en el caso de Barcelona y 1.160 en el caso de Murcia), poseían menor antigüedad, habían suscrito muchas menos resoluciones de interés, y no tenían la misma experiencia en el tipo de tareas de gestión que suelen ser requeridas para tales cargos. En este sentido, son muy destacables los votos particulares firmados por el sector minoritario del CGPJ, que fueron secundados por la Asociación Española de Mujeres Juezas (AMJE) mediante comunicados presentados a los medios de comunicación.

Se trata de poner de manifiesto el incumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión de Igualdad del CGPJ relativos a la promoción de nombramientos de magistradas-mujeres para cargos directivos cuando concurren con magistrados-hombres en igualdad o mayores méritos, para conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres en la Judicatura. Cuando además, resulta, como en estos casos, que la valía profesional demostrada por las mujeres es abrumadoramente superior al de los varones, el trato discriminatorio hacia estas últimas queda demostrado de forma patente, y con ello, la vulneración del derecho a la igualdad por parte del CGPJ, institución pública llamada a defender y proteger el mismo.

Entiendo que esta situación debe además ser puesta en relación con las reflexiones del profesor Noguera sobre la **necesaria superación de la división espacio-género**: “esta es la base de la que históricamente han derivado consecuencias como la falta de independencia económica y subordinación de las mujeres, la masculinización de las formas de ejercicio del poder, el acceso de las mujeres a una ciudadanía vicaria, fragmentada y dependiente en tanto su acceso a los derechos sociales durante mucho tiempo vinculados al trabajo salario se hacía por vía indirecta del marido-asalariado...” (Noguera, 2016)

Y sin embargo, sucede que en las actuales “democracias igualitarias” “la incorporación de los derechos de las mujeres en las constituciones modernas, no se ha hecho nunca desde una posición de ruptura con la sociedad patriarcal y masculinizada, sino desde una lógica de plataforma de acceso, de asimilación, de las mujeres, a los espacios, derechos y roles surgidos inicialmente como propios de los hombres, pero sin transformarlos”.

Lía Cigarini reflexiona en este sentido que la legislación paritaria y de igualdad de oportunidades ha fracasado porque en su base no había indagación alguna en torno a la diferencia que las mujeres llevan al trabajo. Como suele ocurrir, el gran problema de estas normas es su apariencia de neutralidad, lo que conlleva la ocultación de que el trabajo familiar y de cuidados sigue gravando a las mujeres, directamente o mediante la subcontratación de otras personas, normalmente migrantes, de una forma no comparable con los hombres, lo que destroza literalmente la vida de aquellas a la hora de compatibilizar tal carga con el empleo. Se ignora la asimetría entre los sexos, como es patente en la ausencia de normas de conciliación y de planes de igualdad en la mayoría de los convenios colectivos y de las empresas PYME (pequeñas y medianas).

Así, autores especializados en el tema como Christian Marazzi reflexionan acerca de que el problema del intercambio entre hombres y mujeres tiene un alcance general porque se encuentra en el centro mismo de la producción capitalista; el trabajo doméstico es un tipo de trabajo que se está volviendo central en el modelo económico actual, en cuanto trabajo vivo en que el productor es inseparable del producto, como sucede en los trabajos de servicios a personas y cada día más también en la esfera productiva bajo la forma de actividades comunicativas y bienes relacionales.

**B) El concepto de feminización no se puede reducir, evidentemente, a la incorporación masiva de las mujeres a la producción** (además de que esta premisa, por sí misma, es falsa, históricamente) o de la difusión de su presencia en sectores tradicionalmente masculinos. En realidad, la feminización puede aludir más bien a la precarización y flexibilización progresiva del trabajo propia del postfordismo, pero también al hecho de la introducción de capacidades reconocidas –ya sea esencial o culturalmente– como “femeninas” en la nueva economía: trabajo inmaterial, capacidades cognitivas, comunicativo relacionales, asociadas a trabajos realizados en el interior de la familia o en sectores “tradicionalmente masculinos”.

La crisis de la nueva economía al comienzo del nuevo milenio ha dejado consecuencias devastadoras en la Europa occidental como consecuencia del desmantelamiento

progresivo del empleo público al reducirse las funciones del Estado en sectores en los que había sido el único actor y empleador. Se han privatizado muchos servicios públicos y se han precarizado de forma progresiva las relaciones laborales. Ello, unido a la transformación de los cuadros intermedios, a la política salarial que prevé una distancia enorme entre los ejecutivos y resto de empleados o la degradación de los servicios públicos y el elevado coste de los alquileres, entre otros factores, ha provocado la transformación del núcleo central del trabajo asalariado y el empobrecimiento de la denominada “clase media”.

Resulta contradictoria tanto como ambigua, la situación del trabajo “independiente”, debiendo distinguirse entre el “autónomo tradicional” de las profesiones liberales o comerciales protegidas por sus propios Colegios y el “autónomo de segunda generación” donde se ha producido un crecimiento muy rápido del trabajo “cognitivo” y el dedicado al “cuidado de las personas”.

Asimismo, debe hacerse una referencia al trabajo semi-autónomo o según proyecto, sometido a una precarización casi permanente. Resulta incuestionable así la importancia de la categoría acuñada como “working poors”, trabajadorxs pobres, que a pesar de tener un empleo, no logran superar el umbral de la pobreza o tener una vida con mínimos niveles de bienestar y seguridad económica estable.

Los contratos atípicos y a tiempo parcial vienen siendo desempeñados mayoritariamente por mujeres, con las repercusiones que ello conlleva a nivel de menores ingresos, inferiores cotizaciones, reducción de la protección social, etc. Es por ello que las mujeres acusan un nivel de precariedad mucho más elevado, cuando paradójicamente, y como decíamos, las competencias relacionales de las mismas están siendo masivamente extraídas para garantizar la productividad del trabajo en la organización postfordista.

Sergio Bologna se pregunta al respecto si no sería posible vencer un modelo basado en la competitividad y el individualismo acudiendo, precisamente, a la defensa de tales competencias como la cooperación, la protección de los bienes comunes y públicos y en definitiva la protección de la comunidad completa.

Entiendo que ese deseo no deja de relacionarse con la reproducción de la vida y de la defensa de otra economía que garantice la supervivencia de la especie. Lo que no parece ser viable partiendo de modelos normativos que, como se argumentaba, no generan una ruptura del modelo imperante y perpetúan modelos masculinos hegemónicos.

C) En el mundo de la justicia, tampoco ha existido una auténtica “deconstrucción de los roles”, sino que, debido a los factores apuntados, así como a otros, tales como la terrible necesidad impuesta de demostración de la propia valía—, se ha generado una cultura reproductora de modelos de juezas duras y autoritarias.

Sin embargo, no debe considerarse como algo dado e inamovible los caracteres competitivos, y urge aprender a trascenderlos, comprendiendo su origen, para convertirlos en caracteres positivos. Hay un aprendizaje duro inserto en esa educación sin término que debe ser la vida del-la ciudadano-a: salir de la jaula en la que nos encierra toda la forma social con sus divertimentos espectaculares y sus terribles y ocultas dimensiones coactivas. La mujer, en su cualidad de ciudadana, contribuye con su especificidad a una nueva cultura política: negarse a ser violencia contra la violencia (Cigarini, 2006 y Olivas, 2008).

Por todo ello, entiendo que debe defenderse una forma de hacer justicia que tenga en cuenta la perspectiva de género, elemento importante para eliminar las situaciones discriminatorias y combatir los estereotipos que conllevan mantener la desigualdad y

dificultan el acceso a la Justicia. La aplicación del derecho debe ser imparcial, pero no neutral, ya que se efectúa sobre una realidad de roles y funciones construidos socialmente y que perpetúan las diferencias entre hombres y mujeres.

En el mismo sentido, y como también refiere Mar Serna, “el lenguaje jurídico de leyes y demás disposiciones, de las sentencias y otras resoluciones judiciales, está lleno de referencias exclusivamente masculinas, haciendo invisible la presencia de las mujeres y ocultando la dualidad social. Aquello que no se verbaliza no existe y la utilización del masculino genérico, singular o plural, encubre la diversidad que existe tanto en la sociedad, como en la carrera judicial”.

Debe defenderse, por tanto, un lenguaje inclusivo, promoviendo diversas acciones positivas que conduzcan a la integración real como protagonistas de las ciudadanas, ya sea como profesionales de la justicia o como demandantes de la misma.

### III. NACE LA AMJE

La presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Juezas (AMJE), Gloria Poyatos, describe así nuestra asociación: “impulsada por la confluencia de doce juezas de distintas jurisdicciones, edades y procedencia geográfica, con valores e ideales comunes, ilusiones y mucha energía que invertir en un proyecto común de género, con carácter transversal universal, una asociación que defiende los derechos humanos en general, pero más especialmente los derechos de las mujeres y las niñas de todo el mundo, invirtiendo para ello tiempo, esfuerzo, conocimientos y la sensibilidad y experiencia de un colectivo de juezas que ante todo son MUJERES.

Entre nuestros fines, están:

- La defensa de un sistema judicial que asegure el acceso igualitario a la justicia de todas las personas y, en especial a mujeres y niñas.
- Promover la libertad, dignidad e igualdad sustantiva y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la erradicación de la discriminación de las mujeres y los prejuicios de género.
- Actuar y luchar frente a la violencia de género, en todas sus variedades.
- Divulgar y fomentar el diálogo sobre las problemáticas que afectan a las mujeres dentro del sistema de Justicia, y en otras profesiones, y promover la implementación de políticas activas con criterios de género en los procesos de promoción profesional en todas las profesiones, incluida la carrera judicial.

La primera aportación de la AMJE fue la presentación de un total de 12 pasos de justicia hacia la igualdad, en forma de 12 propuestas antidiscriminatorias, que conforman nuestra hoja de ruta asociativa, una por cada jueza fundadora.

La AMJE forma parte de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas (*International Association of Women Judges –IAWJ–*): Una Asociación que defiende los derechos humanos de las mujeres y niñas en el mundo, y promueve el acceso de la mujer a la carrera judicial en todos los países, pero con mayor contundencia en aquéllos más degradados en derechos, como estrategia de género para lograr la ansiada igualdad en todos los ámbitos”.

Efectivamente, la AMJE entiende que la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del que se ha de partir como estándar normativo aplicable en toda resolución o sentencia. Los progresos más destacados en materia de igualdad se iniciaron en 1979, con la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés CEDAW, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España en 1983), que obliga en general a los Estados a que adopten medidas de todo tipo encaminadas a dispensar a la mujer un trato igual. Y, en particular, a adoptar medidas judiciales en todas las etapas del procedimiento (Art. 15.2 CEDAW).

Desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres es un principio rector de la política de la Unión y de sus miembros. Se ha superado la inicial visión estratégica de la igualdad y se ha optado por acciones transversales de perspectiva de género (“mainstreaming gender”). Esta perspectiva busca la incorporación de la misma de forma estructural en la política en aras de garantizar una igualdad real entre hombres y mujeres. En vez de intentar evitar únicamente que las mujeres sean excluidas de la participación social, política o comunitaria, se realiza una apuesta por transformar desde un paradigma de equidad y de justicia tanto los marcos que las regulan como las condiciones objetivas que las dificultan.

Impulsar la transversalidad de género pasa, de este modo, por revisar todos los procesos institucionales de producción de políticas públicas con el objetivo de eliminar los sesgos de género existentes y las desigualdades que reproducen.

En el caso nacional, la transversalidad ha tenido como resultados más importantes en el ordenamiento jurídico la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, de 28 de diciembre de 2004, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, sin olvidarnos de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas, y la más reciente Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Efectivamente, los conceptos medulares de la civilización occidental que, como no puede ser de otra manera, conforman los sustratos del sistema de justicia tradicional, se han construido siempre en función de la exclusión de todo aquello que no siga los cánones racionales muy bien delimitados desde la época clásica. **La historia de las mujeres y de la vida política es, entonces, la historia de la exclusión.** La igualdad formal ha supuesto un gran avance pero por sí sola resulta insuficiente y además genera un canon que obvia toda posible diversidad (no sólo en relación con el género, sino también con la raza, la condición sexual, etc.) La puesta en práctica de la igualdad material es aún una asignatura pendiente.

Es por ello que desde la AMJE trabajamos por introducir un **protocolo para el enjuiciamiento con perspectiva de género en el sentido apuntado anteriormente.** Como explica Lucía Avilés, magistrada y socia fundadora: “Aquí es donde cobra especial relevancia la perspectiva de género para visibilizar la asignación social, diferenciada de roles y tareas, y las consiguientes diferencias en oportunidades y derechos y donde se deben cuestionar las relaciones de poder originadas a partir de estas diferencias. Juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del Derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permitirá actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. En definitiva, la perspectiva de género nos permitirá “VER” y eliminar los prejuicios imperantes”.



En este sentido, la perspectiva de género como herramienta de análisis nos puede ayudar a asumir una perspectiva de alteridad, un análisis interdisciplinario y transversal para abordar críticamente la cultura en la que desarrollamos nuestro trabajo.

#### IV. OTRA JUSTICIA ES POSIBLE

*“Esta clase de justicia es la virtud perfecta, no absolutamente hablando, **sino con relación a otro**; y por eso muchas veces la justicia parece la más excelente de la virtudes, y que “ni el atardecer ni la aurora son tan maravillosos como ella”(Eurípides), y decimos con el proverbio que **“en la justicia se dan, juntas, todas las virtudes”**(Teognis). Es la virtud más perfecta porque es la práctica de la virtud perfecta, y es perfecta porque el que la posee **puede usar de la virtud para con otro, y no sólo en sí mismo...**” (Aristóteles, EN, V, 1129b/1130a).*

Llegados a este punto, entiendo que constituye una tarea pendiente y urgente, la incorporación de una auténtica **diferencia constitutiva de “otros modos de hacer justicia”**: modos posibles desde la asertividad, las gestiones de los conflictos desde la autoridad femenina y no desde el autoritarismo; una práctica real sustentada en la “firmeza de la dulzura”. La “*auctoritas*” de la mujer está cargada de legitimidad por la flexibilidad y equidad que se hallan en la historia material de sus actividades invisibles.

No en vano, autoras como Marta Nussbaum han trabajado precisamente en la denominada “justicia poética”, que afirma que la imaginación y la sensibilidad contribuyen a repensar nuestra noción de justicia y, eventualmente, a lograr un modelo de sociedad más justo y compasivo.

A través del contexto emocional de una novela o de otra obra artística podemos comprender otras fronteras físicas y sociales, alcanzando una postura ética enriquecida con la posibilidad de imaginar personas y circunstancias que, a veces, serán el reflejo de nuestras vidas y, en otras ocasiones, nos conectarán con sujetos muy distintos.

Lo interesante de que sea una imaginación poética es que nos invita a vivir emocionalmente lo que les ocurre a esas personas. Esa empatía implica reconocerse en la imperfección, en la mortalidad del otro, en el error y en las grietas de un sistema de pensamiento individualista y autónomo. Se trata de reconocer los propios límites y caminar hacia una justicia universal, porque quien reconoce en el dolor del otro su propio traumatismo se abre a una justicia real para todas y todos.

Nussbaum se inscribe en la escuela de Derecho y Literatura surgida en la tradición del derecho norteamericano junto a otras corrientes que vienen defender que la elección de las palabras puede tener consecuencias políticas y sociales, y que mediante los discursos judiciales se pueden hacer evidentes las desventajas sociales, construyendo una crítica del estado de cosas.

Resulta muy significativa la diferencia entre los jueces anglosajones, que perciben su función desde la idea de protagonismo, transparencia y justificación, y los jueces continentales, marcados por la idea de ser depositarios de la autoridad anónima del Estado, rechazando por ello de forma histórica la expresión de los propios sentimientos.

En este sentido, reivindico profundamente el concepto de la “**sentencia impura**”, concepto acuñado por Posner, para describir aquella que contiene razonamientos audaces, que utiliza una voz propia, exponiendo personal y razonadamente la decisión del caso concreto, y por tanto, con exposición al control social de forma democrática.

Frente a ella, la tradicional “sentencia pura” bebe de las fuentes positivistas y de las bases de datos, oculta la personalidad del autor, enmascarada tras fórmulas de uso sin demostrar ninguna proyección emocional.

Pero la inclusión de la emoción en los razonamientos judiciales deviene una necesidad incluso desde el punto de vista de la norma positiva, si atendemos mandatos como el contenido en la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas mínimas acerca de los derechos y el soporte que debe darse a las víctimas y que, como veremos, es la base del Estatuto de la Víctima.

Efectivamente y como defiende el magistrado J. Hernández<sup>3</sup>, “en supuestos de alta victimización, el relato y la justificación de la sentencia (valorando los sentimientos expuestos por aquella) se pueden convertir en un instrumentos para reparar el daño, dado que se sentirá escuchada, comprendida, y habrá recibido un nivel de protección adecuado”.

La “sentencia impura”, por todo lo expuesto, se relaciona con las reflexiones de autoras como Nancy Chodorow, que entiende que las mujeres tienden siempre a buscar la “conexión” con los demás sujetos y vinculan la justicia con la búsqueda de lo concreto, las particularidades del caso y no con la formulación del caso en abstracto.

**En conclusión, la inclusión de las emociones en la construcción de los razonamientos judiciales, como fuente de información y como forma de evaluar el daño y sancionar el mismo de forma adecuada, es la vía para deconstruir un modelo de conocimiento monolítico y conservador, y descubrir caminos para hacer formas renovadas de justicia.**

### 1. Propuestas concretas

Un proceso constituyente debe abordar cambios superadores del estado de cosas en la administración de justicia.

- a. **La propia carrera judicial, en cuanto espacio institucional, debe transformarse: ello implica una ruptura con una concepción androcéntrica** que reproduce valores autoritarios y que no tiene en cuenta los tiempos, ritmos y paradigmas relacionales que se basan en el cuidado de la vida. En este sentido, debe darse efectividad a la normativa en materia de conciliación, tanto respecto al permiso de paternidad reconocido en la Ley 9/2009 de 6 de octubre, como promoviendo como valor curricular el tiempo dedicado al cuidado de otras personas.
- b. **Garantizar el acceso a la justicia para todas aquellas personas en situación de vulnerabilidad económica o social**, mediante la creación de cuerpos jurídicos y periciales que sean públicamente sostenidos y que puedan desarrollar su trabajo con dignidad, asistiendo profesionalmente a aquellas personas a lo largo de todo el proceso.
- c. **Formación obligatoria en materia de género** para todas las personas que presten servicios en los juzgados, y muy especialmente si estos se dedican a la violencia sobre la mujer.

- d. **Tipificación de modalidades de corrupción sexual** con penalización de prevalencia de situaciones de superioridad y/o confianza, regulando un protocolo de actuación al respecto en todo espacio de trabajo.
- e. Desarrollar e implementar el **Estatuto de la Víctima del Delito**, aprobado mediante la mencionada Ley 5/15 de 27 de abril que traspone la Directiva Comunitaria 2012/29/UE, para evitar la “victimización secundaria” mediante mejoras obligatorias como la defensa jurídica gratuita, la permisibilidad de introducir la grabación en el juicio de lo declarado en investigación, e implantar Oficinas de Atención a la Víctima con formación especializada en la materia.
- f. Garantizar **la protección integral de las mujeres migrantes**, reconociendo como causa de concesión de asilo la persecución por motivos de género, el riesgo de sufrir violencia de género o ser sometida a explotación en el país de origen. Desarrollar la ley para que estas personas puedan acceder a una autorización de permanencia por razones humanitarias. Extender a lxs juezxs la posibilidad de identificar y reconocer a las víctimas de trata, facultad hoy sólo reconocida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Prever alternativas a los Centros de Internamiento de Extranjeros, en tanto se sustancia el expediente de devolución, acudiendo a soluciones menos lesivas como los pisos tutelados o regímenes de acogimiento por asociaciones dedicadas a la asistencia de estas personas.
- g. **Difusión y conocimiento de la Carta de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDAW)** y de su Comité Especializado, con competencia para tramitar denuncias (“comunicaciones”) ante vulneraciones de derechos consagrados en la Convención, implicando a la Abogacía Española, Comisión de Igualdad del CGPJ y el Instituto de la Mujer (referencia al caso de Ángeles Carreño)

## V. CONCLUSIONES

*Los efectos de la opresión son el resultado de un proceso de devenir y no de una naturaleza inmutable. Es la opresión lo que constriñe a tales y tales personas a devenir en alguien inferior-negro, inferior-mujer, en otro. Y son los individuos obrando colectivamente que pueden asumir su libertad creadora, obligar a una situación a cambiar y devenir los defensores de la libertad individual. En cuanto al concepto de devenir, es el que constituye un instrumento de análisis de la opresión y de la posibilidad a la vez de la liberación. Simone de Beauvoir (1927)*

**La necesidad de que un posible proceso constituyente incorpore el eje feminista como valor fundamental deviene prioritaria.** Ello es así porque la Constitución Española de 1978, como explica Guamán, “incorporó el principio de igualdad en sus vertientes formal y real, pero lo cierto es que las mujeres seguimos sufriendo múltiples situaciones de discriminación con respecto de los hombres en nuestra vida diaria, muchas de ellas, como magistralmente expone Federici, funcionales y necesarias para el sistema económico –social en el que vivimos”.

La justicia debe tener en cuenta una premisa básica para transformarse hacia un servicio democrático en sentido fuerte: **las mujeres no somos objeto de tutela, sino sujeto de derechos, y somos la mitad de la humanidad.** Deben removerse de forma efectiva todas aquellas situaciones que impidan el libre desarrollo de los derechos de las mujeres y en consecuencia, de toda la humanidad.

Solo a través de la educación y la formación, junto a la batalla de todos los colectivos implicados, podremos realizar una defensa efectiva de una nueva cultura de la jurisdicción, garantista y civilizadora.

#### VI. NOTA BIBLIOGRÁFICA

- BOLOGNA, Sergio, “Nuevas formas de trabajo y clases medias en la sociedad postfordista”, en *DUODA, Revista de Estudios Feministas*, 30/ 2006.
- CIGARINI, Lia, “El doble “sí” de las mujeres a la maternidad y al empleo”, en *DUODA, Revista de Estudios Feministas*, 30/ 2006.
- GARCÍA INDA, Andrés, “*La razón del derecho: entre habitus y campo*”, introducción al libro de BOURDIEU, Pierre (coord.) *Poder, derecho y clases sociales*, Desclée de Brouwer 2000.
- HERNÁNDEZ, Javier, *Sobre algunos de los nuevos retos de la adjudicación judicial: lenguaje, justificación y emociones. Diálogos sobre la justicia y los jueces*. Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya, 2015.
- NOGUERA, Albert, “Superar la división espacio-género en sentido constituyente”, en GUAMÁN, Adoración (Coord), *Feminismos y procesos constituyentes*. Tirant Monografías, 2016.
- OLIVAS, Enrique, *Razones jurídico sociales para una ley de igualdad*. Instituto Complutense de Estudios Jurídicos Críticos, 2008.
- SÁEZ, Ramón, “Los jueces y el aprendizaje de la inmunidad”, en *Mientras Tanto*, nº 114, 2010, pp. 41 a 72. ■